

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiuno (21) de julio dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: ROSMIRA LÓPEZ
DEMANDADO: SURA EPS
RADICADO: 17001-31-03-006-2021-00154-00
SENTENCIA: No. 77

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional promovida a través de apoderado, por la señora ROSMIRA LÓPEZ contra SURA EPS, cuyo objeto de estudio corresponde a la solicitud de salvaguarda de sus derechos fundamentales *a la salud, hábeas data, dignidad humana, seguridad social*. Al trámite fue vinculada la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES -COLPENSIONES-, IPS PLENAMENTE SALUD MENTAL INTEGRAL S.A.S, CLÍNICA SIQUIÁTRICA SAN JUAN DE DIOS, IPS ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE S.A.S -Sede Manizales-, y GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.

2. ANTECEDENTES

2.1. Escrito de tutela.

Pretende la señora ROSMIRA LÓPEZ se tutelen sus derechos fundamentales de petición y en consecuencia se ordene a SURA y COLPENSIONES que de manera conjunta le practiquen los exámenes complementarios requeridos por el fondo de pensiones dentro del proceso de calificación; de manera subsidiaria, que se ordene a COLPENSIONES o SURA EPS, según quien sea responsable de hacerlo, que a través de una IPS con quien tenga convenio se le realicen dichos exámenes complementarios. Asimismo que se ordene a COLPENSIONES no dar cierre al proceso de calificación y no emitir dictamen de la pérdida de capacidad laboral hasta tanto no se aporten los resultados de los exámenes complementarios. Finalmente, que se ordene a COLPENSIONES que una vez reciba o realice los mencionados exámenes, proceda a programarle cita de valoración con medicina laboral.

Como fundamento de los pedimentos, expuso la señora ROSMIRA LÓPEZ que tiene 56 años de edad, y padece una los siguientes diagnósticos:

- TUMOR MALIGNO DE LA MAMA
- TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE
- TRASTORNO DE ANSIEDAD
- OTRO DOLOR CRÓNICO
- REEMPLAZO DE CADERA
- ARTROSIS DE CADERA
- PANCREATITIS
- HISTERECTOMIA
- TRASTORNOS DEL SUEÑO
- COXARTROSIS
- INSUFICIENCIA VENOSA
- COLECISTECTOMIA
- BURSITIS HOMBRO DERECHO
- INCONTINENCIA URINARIA
- NEURALGIA
- HIPOACUSIA
- TRASTORNO DE AGUDEZA VISUAL
- GASTRITIS CRÓNICA ANTRAL
- PARESTESIAS EN MIEMBROS INFERIORES
- DOLOR EN ARTICULACIÓN

Que con ocasión a lo anterior, el día 17 de febrero de 2021 envió a COLPENSIONES por correo certificado guía No. 9129743466 emitida por Servientrega, su historia clínica completa a fin de dar inicio a su proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, y determinar si puede aspirar al reconocimiento y pago de una pensión de invalidez.

Indicó que el día 22 de mayo de 2021 COLPENSIONES le notificó vía Correo electrónico mediante Oficio BZ 2021_5170924, por medio del cual le informaron que para dar continuidad al proceso debía aportar la siguiente documentación:

- Historia clínica completa de psiquiatría del último año por su EPS con valoración no mayor a seis (06) meses.
- Se solicita valoración por otorrinolaringología con diagnósticos y tratamiento asociado a audiometría no mayor a seis (06) meses.

- Valoración por fisioterapia/ortopedia en donde se evidencien diagnósticos, tratamiento, secuelas no mayores a seis (06) meses asociado a imágenes diagnósticas con reporte de goniometría y descripción de fuerza y sensibilidad.
- Se solicita valoración por oftalmología asociada a diagnóstico confirmado y tratamiento con agudeza visual y sin corrección.
- Valoración por medicina interna/cardiología donde se especifique diagnóstico, pronóstico, tratamiento y secuelas no mayor a 6 meses asociado a imágenes diagnósticas, eco Doppler, BUN y creatinina.

Adujo que el día 09 de junio de 2021 remitió a SURA EPS y a COLPENSIONES petición a fin de que le fueran programados los anteriores exámenes médicos, y adicionalmente a esta última le solicitó prórroga de los términos concedidos para aportar los respectivos resultados, así como no archivar su caso. Adujo que en la petición también hizo alusión a los exámenes que para la fecha de radicación del mismo, contaba adicionalmente con las siguientes valoraciones:

1. Fecha: 08/01/2021 Especialidad: ONCOLOGIA
2. Fecha: 26/10/2020 Especialidad: PSIQUIATRIA
3. Fecha: 25/08/2020 Especialidad: ORTOPIEDIA Y TRAUMATOLOGIA
4. Fecha: 26/11/2020 Especialidad: ORTOPIEDIA Y TRAUMATOLOGIA

Indicó que no ha recibido respuesta alguna por parte de SURA EPS y de COLPENSIONES.

2.2. Trámite de instancia

Mediante providencia del 06 de julio de 2021, se admitió la acción de tutela, se dispuso la vinculación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES - COLPENSIONES-, IPS PLENAMENTE SALUD MENTAL INTEGRAL S.A.S, CLÍNICA SIQUIÁTRICA SAN JUAN DE DIOS, IPS ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE S.A.S -Sede Manizales-, y GRUPO EMPRESARIAL S.A.S, y finalmente se ordenó la notificación de los intervinientes.

Por auto del 15 de julio de 2021 se decretó como prueba de oficio oficiar al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, a fin de que remitiera copia íntegra del expediente que corresponde a la acción de tutela con radicado 17001-33-39-

005-2021-00092-00, a lo cual procedió mediante correo electrónico recibido el día 16 de julio de 2021.

2.3. Intervenciones

COLPENSIONES dio respuesta a la tutela por medio de la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, en el sentido que una vez verificado el histórico de trámites de la accionante emitidos por la Dirección de Medicina Laboral mediante Oficio BZ 2021_5170924 del 5 de mayo de 2021, se informó a la accionante que para continuar con el trámite resultaba necesario que completara la historia clínica con la documentación relacionada en el escrito de tutela. Asimismo indicó que mediante comunicado dirigido a la EPS SURA de fecha 31 de mayo de 2021 bajo el radicado No. 2021_5531705-2021_6003141 emitido por la Dirección de Medicina Laboral solicitó la colaboración con la práctica de los exámenes que requería la señora ROSMIRA LÓPEZ.

Asimismo indicó que mediante Oficio BZ_5531705-2021_6003141 del 31 de mayo de 2021, entregado el 8 de junio de 2021 mediante la Guía MT686334931CO se le informó a la accionante la imposibilidad de continuar con el trámite si no allegada la documentación necesaria.

Solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela, de un lado porque las pretensiones de la accionante deben ser resueltas en el proceso ordinario laboral, y de otro por cuanto no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, por el contrario, ha adelantado las actuaciones de su cargo en el proceso que aquella adelanta.

SURA EPS por medio de su Representante Legal contestó la tutela, e indicó que el presente caso ya cuenta con sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, con radicado 2021-00092 del 29 de abril de 2021, con las mismas partes procesales y con los mismos hechos y pretensiones, por lo que se configura la cosa juzgada formal.

Indicó que frente al caso concreto, el día 13 de julio de 2021 le remitió a la señora ROSMIRA LÓPEZ respuesta a su solicitud, en el sentido que se asignó cita de valoración médica para el día 15 de julio de 2021 a las 6:00 p.m, cita en la cual se determinará la pertinencia de exámenes médicos y valoraciones complementarias.

Solicitó declarar la cosa juzgada, y además de ello alega que existe falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto la calificación requerida le incumbe practicarla a COLPENSIONES, por lo que solicita ser desvinculado del trámite.

La CLÍNICA SIQUIÁTRICA SAN JUAN DE DIOS dio respuesta a la tutela por medio de su Representante legal, en el sentido que en esa institución ha sido atendida la señora ROSMIRA LÓPEZ en varias oportunidades por diversos diagnósticos psiquiátricos con los que cuenta, y debido a que no le ha negado ningún servicio ni le ha vulnerado derechos fundamentales, solicita ser desvinculado del trámite.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico.

En esta instancia debe el Despacho determinar si por parte de las accionadas se vulneraron las prerrogativas fundamentales de la señora ROSMIRA LÓPEZ dentro del trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral que se encuentra adelantando ante COLPENSIONES.

Lo anterior, previo el análisis de procedencia de la acción de tutela.

3.2. Aspectos procesales y antecedente normativo a aplicar en el caso concreto

3.2.1. Legitimación en la causa por activa

En lo atinente a la legitimidad e interés en la acción de tutela, el artículo 86 superior dispuso que toda persona puede reclamar ante autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, y en consonancia con ello, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que *“ La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”*.

En el presente asunto se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa, toda vez que la señora ROSMIRA LÓPEZ, es la persona a quien presuntamente se transgredieron derechos fundamentales, y obra en nombre propio.

3.2.2. Legitimación en la causa por pasiva

El referido artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela puede ser ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el interesado se halle en situación de subordinación o indefensión.

De ésta manera, se considera acreditada la legitimación por pasiva en el presente trámite.

3.2.3. Cosa Juzgada Constitucional¹

La Corte Constitucional se ha referido a la cosa juzgada en los siguientes términos²:

“En cuanto a esta figura jurídica, esta Corte ha señalado lo siguiente:

“Se trata de una institución jurídico-procesal en cuya virtud se dota de carácter inmutable, vinculante y definitivo a las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales en sus providencias definitivas, con lo cual se garantiza la finalización imperativa de los litigios y en ese sentido el predominio del principio de seguridad jurídica³.

En tratándose del recurso de amparo la existencia de la cosa juzgada constitucional se estatuye como un límite legítimo al ejercicio del derecho de acción de los ciudadanos, impidiéndose acudir de forma repetida e indefinida a los jueces de tutela, cuando el asunto ya ha sido resuelto en esta jurisdicción, respetando así el carácter eminentemente subsidiario del mecanismo constitucional”⁴. En este sentido, una providencia pasa a ser cosa juzgada constitucional frente a otra cuando existe identidad de objeto,⁵ de causa

¹ Para desarrollar el acápite se seguirán los parámetros expresados en la sentencia T-298 de 2018.

² Sentencia T 272-2019. M.P. Alberto Rojas Ríos

³ Sentencia C-774 de 2001.

⁴ Sentencia T-185 de 2017.

⁵ *“es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente”.* Sentencia C-774 de 2001.

petendi⁶ y de partes.⁷ “Específicamente, las decisiones proferidas dentro de un proceso de amparo constituyen cosa juzgada cuando la Corte Constitucional adquiere conocimiento de los fallos de tutela adoptados por los jueces de instancia, y decide excluirlos de revisión o seleccionarlos para su posterior confirmatoria o revocatoria”⁸.

Las consecuencias de la exclusión de revisión de un expediente de tutela son: “(i) la ejecutoria formal y material de la sentencia de segunda instancia; (ii) la configuración del fenómeno de la cosa juzgada constitucional de las sentencias de instancia (ya sea la única o segunda instancia) que hace la decisión inmutable e inmodificable,⁹ salvo en la eventualidad de que la sentencia sea anulada por parte de la misma Corte Constitucional de conformidad con la ley; y (iii) la improcedencia de tutela contra tutela¹⁰. Por el contrario cuando la tutela es seleccionada por la Corte, la cosa juzgada constitucional se produce con la ejecutoria del fallo que se profiere en sede de revisión.¹¹

En caso de comprobarse que se está ante la presencia de la cosa juzgada constitucional, es deber del juez de tutela declarar la improcedencia de la acción¹².

En relación con esta figura, la decisión de la Corte de no seleccionar una tutela para su revisión genera que la decisión adoptada por los jueces de instancia quede ejecutoriada formal y materialmente, operando así el fenómeno de la cosa juzgada constitucional. Por lo anterior, reitera que “Salvo la eventualidad de la anulación de dicha sentencia por parte de la misma Corte Constitucional de conformidad con la ley, la decisión de excluir la sentencia de tutela de la revisión se traduce en el establecimiento de una cosa juzgada inmutable y definitiva. De esta forma se resguarda el principio de la seguridad jurídica y se manifiesta el carácter de la Corte Constitucional como órgano de cierre del sistema jurídico”¹³.

Con base en lo dicho y a manera de conclusión este fenómeno jurídico tiene como fin evitar que los funcionarios judiciales conozcan, tramiten o decidan un asunto ya resuelto, mediante un fallo de tutela que ha cobrado ejecutoria, bien sea en sede de revisión por

⁶ “es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.” Sentencia C-774 de 2001.

⁷ “es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica.” Sentencia C-774 de 2001.

⁸ Ver sentencia T-649 de 2011, T-280 de 2017 y T-217 de 2018.

⁹ Sentencia T-813 de 2010.

¹⁰ Sentencia T-053 de 2012.

¹¹ Sentencia T-185 de 2013.

¹² Ver Sentencia T- 019 de 2016.

¹³ Sentencia SU-1219 de 2001.

parte de esta Corporación, o en sede de instancia cuando la misma decide no seleccionarlo¹⁴.

4. Caso concreto

Para determinar si en el presente asunto se presenta una cosa juzgada constitucional, resulta necesario establecer que se encuentra probada en la foliatura lo siguiente:

- A través de fallo de tutela No. 048 adiado en abril 29 de 2021, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales resolvió la acción de tutela formulada por la señora ROSMIRA LÓPEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y SURA EPS, trámite que se radicó bajo el número 17001-33-39-005-2021-00092-00, sentencia en la cual se tutelaron los derechos fundamentales invocados por la accionante y en consecuencia se ordenó a COLPENSIONES que dentro del término de 48 horas procediera a adelantar las actuaciones necesarias para continuar con el trámite de pérdida de capacidad laboral de aquella. Asimismo, se previno a la EPS SURA para garantizar la continuidad de servicios a su cargo y asistiera a la señora LÓPEZ en su proceso de calificación de PCL ante el mencionado fondo de pensiones, remitiendo copia de loa historia laboral de así requerirse.

- Mediante fallo No. 67 del 8 de junio de 2021, el Tribunal Administrativo de Caldas, resolvió confirmar la sentencia No. 048 adiado en abril 29 de 2021 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales.

Así, en la primera oportunidad mencionada, los hechos que fundamentaron la pretensión de la señora ROSMIRA LÓPEZ, se concretan en que una vez radicada en COLPENSIONES la solicitud de calificación de PCL, había obtenido una respuesta el día 24 de marzo de 2021 la cual no le resultaba clara, en tanto únicamente se le indicó que debía remitir *historia clínica completa y actualizada o resumen de la misma*; sin embargo, no se le había especificado de manera concisa qué parte requería actualización, o cuales eran los exámenes o procedimientos que hacían falta a la solicitud inicial.

¹⁴ Ver sentencia T-298 de 2018.

Ahora bien, los supuestos fácticos relatados en el presente trámite se resumen en que el día 22 de mayo de 2021 COLPENSIONES le notificó vía correo electrónico mediante Oficio BZ 2021_5170924, por medio del cual le informaron que para dar continuidad al proceso debía aportar la siguiente documentación:

- Historia clínica completa de psiquiatría del último año por su EPS con valoración no mayor a seis (06) meses.
- Se solicita valoración por otorrinolaringología con diagnósticos y tratamiento asociado a audiometría no mayor a seis (06) meses.
- Valoración por fisiatría/ortopedia en donde se evidencien diagnósticos, tratamiento, secuelas no mayores a seis (06) meses asociado a imágenes diagnósticas con reporte de goniometría y descripción de fuerza y sensibilidad.
- Se solicita valoración por oftalmología asociada a diagnóstico confirmado y tratamiento con agudeza visual y sin corrección.
- Valoración por medicina interna/cardiología donde se especifique diagnóstico, pronóstico, tratamiento y secuelas no mayor a 6 meses asociado a imágenes diagnósticas, eco Doppler, BUN y creatinina.

Ahora bien, para determinar si se presente en el asunto bajo estudio el fenómeno de la cosa juzgada, en virtud del trámite citado, conviene precisar que la misma se presenta cuando se verifica, -según la jurisprudencia constitucional atrás citada-: **identidad de objeto**, es decir, cuando la demanda versa sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente” (Sentencia C-774 de 2001); **identidad de causa petendi**, es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada tienen los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa (Sentencia C-

774 de 2001); e **identidad de partes**¹⁵, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica. (Sentencia C-774 de 2001).

De cara a lo expuesto, colige el Despacho que se presenta en el asunto bajo estudio una identidad de partes -accionante y accionada-, identidad de objeto e identidad de *causa petendi*, con el trámite constitucional atrás relacionado, como se detallará a continuación.

Primeramente conviene precisar que en data posterior al fallo emitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, COLPENSIONES informó expresamente a la accionante qué documentación, exámenes y procedimientos complementarios debe aportar para continuar con el trámite de PCL; en razón a ello el *quid* del asunto a la fecha se concreta que no se le han practicado los mismos. Igualmente encuentra este Despacho que en el fallo arriba detallado, se ordenó, de un lado a COLPENSIONES dar continuidad al trámite de calificación, y de otro se previno a SURA EPS para que “(...) *garantice la continuidad de servicios a su cargo y asista a la afiliada en el proceso de calificación de PCL ante el fondo pensional, remitiendo copiado de historial médico si es que así se requiere (...)*”; para lo anterior se consideró que la referida EPS debe garantizar a la actora la prestación de los servicios de salud a su cargo, lo que incluyen valoraciones, tratamientos y demás servicios médicos, así como asistir a la señora ROSMIRA LÓPEZ en el proceso de calificación.

Con todo, no se evidencian nuevos elementos que abran paso a la intervención de este Juez en sede de tutela, y si bien es cierto que existe una situación fáctica adicional que es la indicación detallada de la documentación que le hace falta a la accionante para continuar con el trámite de calificación de PCL, de un lado la ordenada en aquella oportunidad por el Juez Quinto Administrativo del Circuito de Manizales abarca la continuidad del trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral por parte de COLPENSIONES, y de otro, se previno a SURA EPS para que garantice a la accionante lo de su cargo, esto es, todo lo relacionado con la atención en salud.

En razón a lo expuesto se declarará la improcedencia de la acción de tutela, con la salvedad que si bien se desconoce si el fallo de tutela plurireferido ya fue objeto de revisión -ya sea revisada o excluida de revisión-, lo cierto es que el presente asunto ya fue conocido y resuelto el anterior oportunidad, lo que impide un nuevo pronunciamiento sobre el caso particular.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

5. FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la señora ROSMIRA LÓPEZ contra SURA EPS, cuyo objeto de estudio corresponde a la solicitud de salvaguarda de sus derechos fundamentales *a la salud, hábeas data, dignidad humana, seguridad social*, por lo esbozado en las consideraciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 06 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f664b76a7f0b85ce407e71bf0504383b3d33d6ccb5b08edf9b13eed222ad5a36

Documento generado en 21/07/2021 12:04:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>